



Roj: **SAP GI 222/2018 - ECLI: ES:APGI:2018:222**

Id Cendoj: **17079370022018100124**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **2**

Fecha: **14/03/2018**

Nº de Recurso: **107/2018**

Nº de Resolución: **113/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE ISIDRO REY HUIDOBRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección 2a Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1, pl. 5a - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368

FAX: 972942373

EMAIL:aps2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1702342120168218600

Recurso de apelación 107/2018 -2

Materia: Apelación civil

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Blanes

Procedimiento de origen:Liquidación de regímenes económico matrimoniales 708/2016

Parte recurrente/Solicitante: Oscar

Procurador/a: MARIA DOLORS SOLER RIERA

Abogado/a: MARIA DEL PILAR RUBIO RUIZ

Parte recurrida: María Purificación

Procurador/a: SHEILA CARA MARTIN

Abogado/a: EVA ANGLADA PEREZ

SENTENCIA Nº 113/2018

Ilmos. Sres:

PRESIDENTE

D. Jose Isidro Rey Huidobro

MAGISTRADOS

Dª. MARIA ISABEL SOLER NAVARRO

D. JAUME MASFARRÉ COLL

Girona, 14 de marzo de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . En fecha 2 de febrero de 2018 se han recibido los autos de Liquidación de regímenes económico matrimoniales 708/2016 remitidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Blanes a fin de



resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. MARIA DOLORS SOLER RIERA, en nombre y representación de D. Oscar contra Sentencia de 13 de septiembre de 2017 y en el que consta como parte apelada la Procuradora Dña. SHEILA CARA MARTIN, en nombre y representación de Dña. María Purificación .

SEGUNDO . El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"Se declara que los depósitos bancarios con número de contrato NUM000 por importe de 30.000 euros y otro con número de cuenta NUM001 por importe de 20.000 euros pertenecen a ambos en proindiviso, y por ende, procede la división solicitada, debiendo repartirse o distribuirse su saldo al 50% entre ambas partes, debiendo deducirse de la cantidad correspondiente a la actora el importe de 5.000 euros ya percibidos.

Y también se declara la existencia de un condominio entre las partes respecto de la motocicleta marca Kimco People 125 con matrículaXWF , la motocicleta MT01 con matrícula HLW y el vehículo Renault Clio Campus con matrículaYNF , procediendo su división conforme establecen los artículos 552-11 del CCC.

No se imponen las costas a ninguna de las partes."

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 07/03/2018.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado D. Jose Isidro Rey Huidobro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Formulada demanda en solicitud de disolución y liquidación del régimen económico matrimonial, recayó sentencia de primera instancia, en la que atendiendo al régimen de separación de patrimonios para la determinación de las masas patrimoniales que disciplina el art. 232-3 del CCCat y el art. 232-12 para el caso de que no haya masa común de bienes, sino diversos bienes en comunidad ordinaria indivisa, relaciona dichos bienes circunscritos a dos depósitos bancarios, dos motocicletas y un vehículo utilitario, respecto de los cuales, la actora, Sra. María Purificación alega que pertenecen a ambos litigantes por mitad y en proindiviso, mientras que el demandado Sr. Oscar aduce que se trata de bienes de su exclusiva propiedad, es decir, que se trata de bienes privativos.

La sentencia de primera instancia, tras identificar el régimen matrimonial como el de separación de bienes y razonar que no cabe hablar de liquidación del régimen de separación de bienes, si no hay masa común, tratándose en otro caso de una división de los bienes en pro-indiviso, analiza el caso y relaciona la normativa aplicable, para concluir declarando que los depósitos bancarios pertenecen a ambos en pro-indiviso y procede la división al 50% con deducción de la cantidad de 5.000 € correspondiente a la actora que ya habría percibido.

E igualmente declara la existencia de un condominio entre las partes respecto de los otros bienes, procediendo su división conforme establece el art. 552-11 CCCat .

SEGUNDO .- No está de acuerdo la parte demandada e interpone recurso de apelación alegando en primer lugar que dado que las imposiciones que generaron los depósitos provienen de un periodo de inactividad laboral de la actora, entiende que el órgano "a quo" incurre en manifiesto error al valorar que existen dudas sobre la procedencia de dicho patrimonio, dado que en las fechas de dichas imposiciones bancarias la actora no realizaba actividad laboral alguna.

Tan subjetiva visión de quien recurre se basa en la vida laboral de la demandante, que desde 10/06/1998 hasta 03/07/2006 vino trabajando de manera esporádica, durante 285 días, porque al parecer estaba estudiando.

Pero además de haber trabajado en algunos periodos de esa época, a partir de aquella fecha de junio de 2006 y hasta abril de 2017, fecha de la certificación de vida laboral que obra en autos, acredita una actividad laboral ininterrumpida de 3.745 días cotizados y trabajados, evidenciando sus posibilidades económicas durante ese largo periodo de más de diez años.

Mientras que el Sr. Oscar , desde el 28/06/1999 hasta el 11/02/2006, tiene trabajados 1.865 días. Pero a partir de esa fecha y hasta el 09/05/2017, fecha del certificado de su vida laboral, que obra también en autos, solo acredita 1.224 días de actividad laboral, lo cual demuestra que durante los diez últimos años, la esposa trabajó 3.745 días, es decir, mucho más tiempo que el esposo, hasta el punto de que en el cómputo global de la vida laboral de ambos cónyuges, la Sra. María Purificación acredita más tiempo trabajado, 4.030 días de alta, mientras que el Sr. Oscar , solo acredita 3.089, casi mil días menos.



Teniendo en cuenta que mantuvieron una convivencia de aproximadamente quince años, y que en los cinco últimos años de convivencia, entre el año 2009 y el 2014, los días de alta laboral del Sr. Oscar fueron muy escasos, todo permite inferir que en el ámbito de una economía familiar en el que ambos cónyuges debían contribuir a los gastos familiares proporcionalmente a sus ingresos o patrimonios, art. 231-6 CCCat, ambos cónyuges aportaron a las cuentas de titularidad conjunta parte de sus respectivos ingresos, el Sr. Oscar más al inicio de la convivencia, que es cuando tenía una vida laboral más regular y la Sra. María Purificación a partir del año 2006, que es cuando ha mantenido una actividad laboral regular frente a la del anterior, que en los últimos años de convivencia acredita escasos días trabajados, pero habiendo aportado ambos cónyuges ingresos a los depósitos existentes, en todo el periodo convivencial, sin que se conozca la cantidad aportada por cada uno de ellos.

Por lo tanto, siguiendo el criterio Jurisprudencial sobre cuentas de titularidad conjunta, que únicamente suponen habilitar la libre disposición de los fondos frente al banco, pero que la propiedad de los mismos es independiente de esa titularidad y corresponden a aquel de los titulares que verdaderamente los aportó por pertenecerle. En tal sentido se manifiesta de forma reiterada la jurisprudencia, de la que es ejemplo la STS nº 83/2013 de 15/02/2013, de según la cual:

" Es doctrina reiterada de esta Sala que la cuenta corriente bancaria expresa una disponibilidad de fondos a favor de los titulares de la misma contra el Banco que las retiene, no pudiendo aceptarse el criterio de que el dinero depositado en tales cuentas indistintas pase a ser propiedad de uno de ellos, por el solo hecho de figurar como titular indistinta, porque en el contrato de depósito, la relación jurídica se establece entre el depositante, dueño de la cosa depositada, y el depositario que la recibe, no modificándose la situación legal de aquel, en cuanto a lo depositado, por la designación de persona o personas que la puedan retirar. Tales depósitos indistintos no suponen por ello comunidad de dominio sobre los objetos depositados, debiendo estarse a cuanto dispongan los tribunales sobre su propiedad. Por ello, el mero hecho de apertura de una cuenta corriente bancaria, en forma indistinta, a nombre de dos o más personas, lo único que significa prima facie, es que cualquiera de los titulares tendrá frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina por sí sólo la existencia de un condominio que vendrá determinado únicamente por las relaciones internas y, más concretamente, por la propiedad originaria de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta (SSTS 31 de octubre de 1996, 23 de mayo de 1992, 15 de julio y 15 de diciembre de 1993, 19 de diciembre de 1995, 7 de junio de 1996, 29 de mayo 2000, 14 de marzo y 12 de noviembre 2003); y del TSJC de 28/04/2004 y la que en la misma se citan."

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, puesto que de lo obrante en autos se desprende que los depósitos bancarios de titularidad indistinta se nutrieron de las aportaciones de ambos litigantes, antes de contraer matrimonio, como convivientes, y después de casados, en el año 2010, como cónyuges, constituyendo los ahorros conseguidos por ambos litigantes durante el periodo de convivencia y matrimonio, sin que se haya acreditado qué parte aportó cada uno, y constando ya que eran propios de ambos contrayentes al celebrarse el matrimonio, en el año 2010, cuando ya figuraban ambos litigantes como titulares indistintos de las cuentas, no cabe sino confirmar el criterio del órgano "a quo", según el cual al resultar imposible determinar en qué proporción contribuyó cada uno en el sustento de los depósitos bancarios, así como la titularidad efectiva de los capitales en el momento de efectuar las adiciones dinerarias o de proceder al reparto de los saldos, ante esa falta de demostración por parte de quien niega la titularidad común, de la aportación exclusiva, lo procedente es declarar la pertenencia de ambos depósitos por mitad y en proindiviso a ambos litigantes, como hace la sentencia apelada. Sin que la aportación indiscriminada de innumerables anotaciones en cuentas y extractos bancarios, que alcanzan los 217 folios, proporcionen prueba al Juez o Tribunal, lo cual requeriría de una auditoría contable o una ímproba búsqueda para averiguar lo que debería demostrar quien recurre. Por ello se da la omisión de un análisis de especialistas necesario para el estudio de toda esa documentación bancaria, que por ello no desvirtúa la documental fundamental acompañada con la demanda, a la que de forma ordenada y concreta se hace referencia en el escrito iniciador de la Litis.

Téngase además en cuenta que el art. 232.4 del CCCat, en referencia a las titularidades dudosas, ya dispone que: *"Si es dudoso a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, se entiende que corresponde a ambos por mitades indivisas..."*

Por ello ha de concluirse, coincidiendo con el órgano "a quo" en que los hechos acreditados no desvirtúan la presunción de mancomunación de los depósitos existentes, procediendo por ello la desestimación de este motivo del recurso.

TERCERO .- Por lo que se refiere a los vehículos Moto KIMCO PEOPLE 125, matrícula ...XWF, Moto MT01 y turismo RENAULT CLIO CAMPUS, lo que dice la sentencia apelada es que es de aplicación extensiva a las parejas de hecho la disposición por la que si los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, son bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges



por mitades indivisas, sin que prevalezca contra esta presunción la mera prueba de la titularidad formal, art. 232.2 CCCat .

Insiste el recurso en que los vehículos fueron adquiridos durante la época de inactividad laboral de la demandante y cuando todavía no habían contraído matrimonio, sino que eran convivientes como pareja estable.

Pero lo que no tiene en cuenta el recurso es que, el turismo Renault Clio, se adquirió el 8 de julio de 2008, cuando la Sra. María Purificación ya estaba plenamente incorporada al mercado laboral y disponía de un empleo fijo, con lo que se trata de una adquisición onerosa de un bien mueble de valor ordinario destinado al uso familiar, que se presume perteneciente a ambos convivientes.

Y lo mismo ocurre con las dos motocicletas adquiridas antes, cuya titularidad formal, como la del coche, corresponde al Sr. Oscar .

Puesto que en la época de la adquisición de estos bienes eran convivientes en pareja estable, nada impedía adquisiciones conjuntas de cualesquiera bienes por parte de los convivientes, a las que se aplicaría la normativa propia de la comunidad de bienes.

Tratándose de bienes adquiridos con las ganancias obtenidas por el trabajo o actividad profesional de ambos convivientes, tiene la condición de bienes comunes, art. 232-31.b) CCCat .

Además dichos bienes mantenían la naturaleza de bienes comunes a partir de haber contraído matrimonio los litigantes, de manera que se trataba de adquisiciones onerosas efectuadas durante el periodo de convivencia como pareja estable, con ganancias de ambos convivientes, que una vez contrajeron matrimonio, les es de aplicación, según la sentencia de primera instancia, no combatido en este concreto extremo, lo que dispone el art. 232-3.2 del CCCat . en referencia a los bienes adquiridos a título oneroso, de naturaleza mueble y valor ordinario destinados a uso familiar, que se presume pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas, frente a la prueba de la titularidad formal.

En el presente caso, las dos motocicletas y el turismo son bienes de muebles cuya titularidad formal cede ante la presunción de pertenencia común por mitad indivisa, que establece el art. 232-3.2 CCCat ., cuando dichos bienes de valor ordinario son de uso familiar.

Por su parte el art. 232-4 que regula los supuestos de titularidades dudosas, presumen que los bienes muebles de valor ordinario pertenecen a uno de los cónyuges cuando son de uso personal o están directamente destinados al ejercicio de su actividad.

Tratándose de vehículos, la carga de la prueba de su destino como vehículo de uso personal o directamente relacionado con su actividad profesional corresponde a quien propugna su carácter privativo de los mismos; y la parte recurrente no ha demostrado una utilización destinada directamente al ejercicio de su actividad, tratándose por tanto de un supuesto de existencia de un proindiviso "ex lege", art. 232-3.2, así interpretado por las Sentencias de la AP de Barcelona, Sección 18ª, de 9 de octubre de 2013 y 18 de marzo de 2014 , cuando se trata de vehículos.

Por todo ello procede también la desestimación de este motivo del recurso.

CUARTO .- En cuanto a la transferencia que se dice efectuada por la madre del apelante por importe de 9.000 € el día 25/03/2013, que se destinó al pago de la plusvalía de un bien privativo de la demandante, es acertado el criterio del órgano "a quo" en el sentido de que no pueden ser objeto de compensación en este procedimiento, pues no forma parte de la masa común de bienes y derechos que se someten a liquidación del régimen económico matrimonial.

Ello no quiere decir que se niegue o se afirme la existencia de dicho crédito, sino simplemente que no es compensable en el ámbito de la liquidación del régimen económico de bienes comunes de los cónyuges, a los que se refiere el art. 806 y siguientes de la LEC , pues el procedimiento especial contemplado en dicho precepto tiene por exclusivo objeto la liquidación del régimen económico matrimonial con las consiguientes operaciones de inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de bienes, y no las reclamaciones económicas que se plantean con causa originaria en créditos surgidos al margen de la masa común de bienes a liquidar, por aportaciones de familiares, sin perjuicio de que puedan ser objeto del pertinente procedimiento declarativo.

En consecuencia, debe ser desestimado el recurso y confirmada la sentencia apelada, puesto que no se ha incurrido en error en la valoración de la prueba, ni se han infringido los preceptos cuya vulneración se denuncia, procediendo en definitiva la confirmación de la sentencia apelada.

QUINTO .- El rechazo de la apelación conllevaría la condena al pago de las costas de esta instancia a la parte apelante, art. 398.1 LEC . Pero dada complejidad fáctica en las relaciones sucesivas entre los cónyuges



litigantes, precedidas de otras de pareja estable, se considera que existieran dudas fácticas jurídicas, lo suficientemente relevantes como para no hacer especial imposición de las costas de esta apelación, de acuerdo con el art. 398.1 en relación con el art. 394.1 de la LEC .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por la Procuradora Dña. MARIA DOLORS SOLER RIERA en nombre y representación de D. Oscar contra la Sentencia de 13 de septiembre de 2017 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Blanes dictado en el procedimiento de Liquidación de régimen económico matrimonial nº 708/2016, de los que el presente rollo dimana, **confirmamos** totalmente dicha resolución, sin hacer especial imposición de las costas de esta apelación.

Debe al depósito para recurrir el destino legal.

De acuerdo con la Disposición Final 16 y la Disposición Transitoria Tercera de la LEC 1/2000 , contra esta Sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya solamente si concurre la causa prevista en el apartado tercero del número 2 del artículo 477. También cabe recurso extraordinario por infracción procesal ante el mismo Tribunal conforme a lo previsto en los artículos 468 y siguientes de la misma norma , siempre que concorra aquel interés casacional exigido por el recurso de casación y se formule de manera conjunta con este; dichos recursos deberán interponerse ante esta Sala en el plazo de veinte días.

Notifíquese esta resolución a las partes y, una vez firme, remítanse las actuaciones originales al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del que proceden.

Así lo ha decidido la Sala, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados ya indicados, quienes, a continuación, firman.